



## MEMORIA JUSTIFICATIVA

**Código:**  
**Versión:**  
Rige a partir de su publicación en el SIG

|  |  |
|--|--|
| <b>Entidad originadora:</b>            | <b>MINISTERIO DE EDUCACION</b>   |
| <b>Fecha (dd/mm/aa):</b>               | <i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>  |
| <b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b> | <i>«Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones»</i> |

### 1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Mediante el Decreto Ley 1278 de 2002 se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual regula las relaciones entre el Estado y los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media que hacen parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

El Decreto Ley 1278 de 2002 consagra en su artículo 35 y en el numeral 2 del artículo 36 la «Evaluación de Competencias» como el mecanismo voluntario que evalúa la práctica educativa y pedagógica por los educadores oficiales en su puesto de trabajo, con el fin de lograr su ascenso de grado o reubicación en el Escalafón Docente.

Es de señalar que el Decreto 1657 de 2016 subrogó las secciones 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015, regulando en los artículos 2.4.1.4.1.1 a 2.4.1.4.4.2 la evaluación de que trata el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, atribuyéndole a la misma un carácter diagnóstico formativo.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que la Ley 411 de 1997 aprobó el «Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978», por lo cual este Convenio hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política. Asimismo, el artículo 8 de la referida ley establece que la solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 160 de 2014, compilado en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4 del Decreto 1072 de 2015, reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos. En este sentido, el artículo 2.2.2.4.13 del citado decreto señala que para cumplir e implementar los acuerdos colectivos, la autoridad pública competente, luego de la suscripción del acta de acuerdos final y con base en esta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar para cumplir lo acordado, respetando las competencias constitucionales y legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Así pues, con fundamento en lo anteriormente señalado, el 14 de febrero de 2019, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) presentó al Gobierno nacional pliego de peticiones, cuyo proceso de negociación culminó el 15 de mayo de 2019 con la suscripción del acta de acuerdos. En el punto 28 de la citada acta de acuerdos se estableció lo siguiente: «28. El Gobierno Nacional convocará y cofinanciará un curso de formación dirigido a 8.000 docentes y directivos docentes que participen en la tercera cohorte de la evaluación con carácter diagnóstico formativo y no alcancen el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme a lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2002. Este curso tendrá como objetivo garantizar el carácter formativo de la evaluación y contribuir al mejoramiento de la actividad docente. Así mismo, las partes acuerdan que los docentes que aprueben efectivamente el curso de formación de que trata este acuerdo, podrán ascender o reubicarse con base en las condiciones y requisitos definidos al momento de la inscripción a la tercera cohorte de la ECDF.». A pesar de los esfuerzos por parte del Gobierno nacional y FECODE no fue posible cumplir con este punto dentro de la vigencia del

acuerdo colectivo.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del 18 de febrero de 2021 determinó: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento porque el mandato que se pide acatar no es actualmente exigible, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Entre otros apartes señala: «No obstante, revisado el acuerdo suscrito entre FECODE y el MEN el 15 de mayo de 2019, observa la Sala que en el acápite denominado “PERIODO DE VIGENCIA DEL ACUERDO COLECTIVO”, expresamente se señaló “El presente acuerdo colectivo estará vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020” (...) Es incuestionable, entonces, que lo acordado en el punto No. 28 del Acuerdo suscrito entre FECODE y el MEN el 15 de mayo de 2019, fue hecho hasta el lapso de la anualidad correspondiente al año 2020, que cubría la vigencia establecida por las partes. (...) Lo anterior implica que luego del 31 de diciembre de 2020, el citado acuerdo ya no produce efectos jurídicos por cuanto es claro que expiró el marco temporal específico para el cual fue expedido. (...) Esta circunstancia hace que no sea procedente ordenar el acatamiento del punto No. 28 del acuerdo de 15 de mayo de 2019, mediante esta acción, para la ejecución de las obligaciones y el reconocimiento de las prerrogativas derivadas, pues cesaron sus efectos. (...) Así, el mandato invocado por los actores no es actualmente exigible y esto hace imposible su cumplimiento por parte de la administración, porque no reúne uno de los presupuestos esenciales para que sea viable la eficacia material que persigue la parte demandante.»

Bajo este marco, el 26 de febrero de 2021, FECODE presentó al Gobierno nacional pliego de solicitudes, cuyo proceso de negociación culminó el 6 de agosto de 2021 con la suscripción del acta de acuerdos.

Honrando los acuerdos previos, el punto 8 de la citada acta de acuerdos se estableció lo siguiente: «8.ASCENSO Y REUBICACIÓN SALARIAL. El Gobierno nacional convocará y cofinanciará un curso de formación dirigido a 8.000 docentes y directivos docentes que participaron en la tercera cohorte de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa y no alcanzaron el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme con el listado publicado por el Ministerio de Educación Nacional y lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2002. Así mismo las partes acuerdan que los docentes que aprueben efectivamente los cursos de formación de que trata este acuerdo podrán ascender y reubicarse con base en las condiciones y requisitos definidos al momento de la inscripción de la tercera cohorte de la ECDF.»

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional requiere incluir dentro de la reglamentación de la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) señalada anteriormente, en cumplimiento de las normas expuestas, la posibilidad de que los docentes y directivos docentes que no hubieren aprobado la ECDF 2018-2020 puedan presentar cursos de formación cofinanciados por el Gobierno nacional, en el número acordado en la negociación colectiva adelantada con FECODE referida en el párrafo anterior.



## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El presente decreto se aplicará a los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 que presentaron y no aprobaron la ECDF 2018-2020 a quienes se les cofinanciará el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula de los cursos, efectuándose dicha asignación en orden descendente, iniciando con aquellos educadores que obtuvieron el mayor puntaje y finalizando con aquellos educadores que, no habiendo aprobado la ECDF, obtuvieron el menor puntaje, hasta completar el número de 8.000 educadores establecido en el Acuerdo Colectivo alcanzado con FECODE; así mismo, el presente proyecto de decreto contiene responsabilidades para el Ministerio de Educación Nacional, las entidades certificadas en educación y para el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), cada una respecto del ámbito de sus competencias.

## **3. LA VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del decreto**

Las normas vigentes que otorgan la competencia al ejecutivo para la expedición del presente decreto son:

- El artículo 189 de la Constitución Política, en su numeral 11, establece que le corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.
- El artículo 35 y en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 estableció la Evaluación de Competencias como el mecanismo voluntario que evalúa la práctica educativa y pedagógica por los educadores oficiales.
- El Capítulo IV del Decreto Ley 1278 de 2002, en el que se señala todo lo relacionado con la evaluación docente (tipos de evaluación, objetivo de la evaluación, principios de la evaluación, alcance de la evaluación, entre otros) y en el artículo 2.4.1.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1657 de 2016, que señala las responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional en relación con la evaluación para el ascenso de grado o reubicación salarial.

### **3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.**

El Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015 se encuentran vigentes.

### **3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015.

### **3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.**

No se encuentra necesario hacer alusión a ninguna sentencia de los órganos de cierre que verse sobre esta materia.

### **3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.**

No existe advertencia de otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.



#### 4. IMPACTO ECONÓMICO

El impacto económico de la expedición del presente decreto es el siguiente, de acuerdo con los valores a 2020:

| Actividad   | Valor                             |
|---|-----------------------------------|
| Recurso del Presupuesto General de la Nación disponible para la cofinanciación de los cursos de formación de que trata el proyecto de decreto.  | \$13.488.233.381                  |
| Valor estimado del ascenso de grado o reubicación salarial de los inscritos que presenten y aprueben los cursos de formación con impacto en el Sistema General de Participaciones (impacto económico SGP por año con valores no indexados). | \$173.000.000.000 (aprox.)        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>\$186.488.233.381 (aprox.)</b> |

#### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El Ministerio de Educación Nacional suscribió el contrato interadministrativo No. 1400 de 2016 con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX, con el fin de constituir un fondo en administración denominado “Formación continua para educadores en servicio de las instituciones educativas oficiales”, que entre una de sus líneas incluye los cursos de formación ECDF y con el cual se cofinanciará el 70% del costo de estos, en los términos del punto 8 del acta de acuerdos suscrita el 6 de agosto de 2021 entre el Gobierno Nacional y FECODE.

En cuanto a los ascensos y reubicaciones salariales a que se hace referencia en la anterior tabla, serán financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) de las siguientes vigencias.

#### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

#### 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

##### 7.1 Consulta previa y publicidad

No aplica.

##### Participación y construcción conjunta

El proyecto de decreto fue revisado y socializado con FECODE, en el marco de los acuerdos suscritos entre el Gobierno nacional y dicha organización en el año 2019.

#### 8. PUBLICIDAD

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 9º del artículo 3º y el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 17 de julio de 2020 y el 1 de agosto de 2020, para observaciones de la ciudadanía.



En este lapso, en el link dispuesto para tal fin se recibieron 254 observaciones que fueron atendidas oportunamente y que no ameritan modificación al proyecto de decreto.

Enlace: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/399884:Proyecto-de-Decreto>.

**ANEXOS**

|   |                    |
|---|--------------------|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria | <i>No requiere</i> |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  | <i>No requiere</i> |
| Informe de observaciones y respuestas   | <i>No requiere</i> |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio                           | <i>No requiere</i> |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública                    | <i>No requiere</i> |
| Otro  | <i>NA</i>          |

Visto bueno Memoria Justificativa.

**CONSTANZA ALARCÓN PÁRRAGA**

Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media

**CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ**

Jefe de la Oficina de Planeación y Finanzas

Visto bueno de Viabilidad Jurídica

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica